

PODER JUDICIAL

CHILE

IQUIQUE, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció ante este Tribunal MAURICIO LAGOS BALDASSANO, Abogado, en representación de don ABEL ANTONIO ARANDA PEREZ, desempleado, cedula nacional de identidad N° 17.624.894-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle PATRICIO LYNCH N° 1341, COMUNA DE IQUIQUE, interpone demanda por tutela de garantías (indemnidad) con ocasión del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra de su ex empleadora INPROLEC S.A., persona jurídica del giro de su denominación, Rut N° 76.585.700-7, representada legalmente por don CHRISTIAN MAURICIO PARRA ZUÑIGA, Rut N° 11.488.642-4, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en CALLE PRESIDENTE ERRAZURIZ N° 1048, COMUNA DE IQUIQUE y solidariamente en contra de TRANSELEC S.A., persona jurídica del giro de su denominación, Rut N° 76.555.400-4, representada legalmente por don ANDRES KUHLMAN JAHN, Rut N° 6.554.568-3, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en AVENIDA APOQUINDO N° 3721, PISO 6, COMUNA DE LAS CONDES, y además también en forma solidaria en contra de COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., persona jurídica del giro de su denominación, Rut N° 96.567.040-8, representada legalmente por don ENRIQUE CASTRO GATICA, Rut N° 9.375.875-7, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en CALLE ESMERALDA N° 340, PISO 9 Y 10, COMUNA DE IQUIQUE, requiriendo que se les condene a las indemnizaciones y prestaciones laborales que indica.

Señala que el trabajador habría iniciado la relación laboral el día 11 de noviembre de 2019, en calidad de “Maestro Primera Obras Civiles” para un proyecto denominado “Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicios, proyecto línea 22KV, solución de transmisión Quebrada Blanca 2” en la comuna de Pozo Almonte, mediante contrato de plazo fijo cuyo término



correspondía a la fecha 31 de Enero de 2020 a plazo fijo de fecha 31 de Enero de 2020, en el que posteriormente mediante anexo de contrato de fecha 29 de enero de 2020, se extendió hasta el día 30 de junio del año 2020, con una remuneración que habría ascendido a \$1.062.965.- mensual.

Lo anterior, explica, en calidad de contratista para la empresa Transelec S.A. según Contrato N° PSA8048-A, ubicado en la localidad de Pozo Almonte, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.

Agrega que, mediante carta de aviso, de fecha 31 de enero de 2020 Inprolec S.A., le comunicó el término de la relación laboral a contar del día 01 de febrero de 2020 por la causal contenida en el art. 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo. esto es, “Abandono del trabajo por parte del trabajador entendiéndose por tal: b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato”, según consta de la carta de despido, la cual es del siguiente tenor:

“De nuestra consideración:

Por medio de la presente, comunico a usted que Inprolec S.A. RUT N°6.585.700-6, ha resuelto poner término a su contrato de trabajo a contar del día 01 de febrero de 2020.

La causa de terminación del contrato invocada para su caso en particular es la que señala el artículo 160 numero 4 letra b) del Código del Trabajo, que específicamente indica que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando la siguiente causal: “N°4 Abandono del trabajo por parte del trabajador entendiéndose por tal: b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato”, informándose por la empresa que el fundamento de la comunicación radicaba en el hecho de que el día viernes 31 de enero del año 2020, alrededor de las 08:15 am, luego de ingresar a la faena ubicada en CAMPO CUATRO CONCENTRADORA, inicio una paralización de funciones junto a otros compañeros, abandonando su puesto de trabajo y negándose personalmente a realizar las labores para las que fue contratado sin causa justificada, lo que habría perturbado el normal desarrollo y ejecución de las obras en la faena causando un grave perjuicio al Empleador y Mandante en el avance de la obra.



Indica que el referido día 31 de enero del año 2020 la empresa no le habría entregado al trabajador los materiales que necesitaba para realizar su trabajo y tampoco le habría otorgado las instrucciones respectivas “por lo que estuvieron parados sin hacer nada en el lapso de tiempo” si ser de su responsabilidad tal suceso por lo que no hubo intencionalidad por parte del demandante y demás trabajadores de no querer realizar las funciones.

Indica que se configura la vulneración de derechos fundamentales por cuanto la verdadera motivación de la demandada para poner término al contrato de trabajo del actor se debió a una represalia debido a que el demandante y demás compañeros de trabajo, entre ellos don Axel Boggioni Lopez, don Carlos Ramos Pozo, don Héctor Portilla Zuloaga, don Christian Ramírez Moreno, don Darwin Aburto Pérez y otros que conformaban una cuadrilla, reclamaron tanto directamente a la empresa demandada principal Inprolec S.A., como también a través del sindicato el pago de los bonos que la mandante Quebrada Blanca entregó a través de la empresa contratista Transelec S.A., y que no fueron pagados por la empresa subcontratista al suscrito y demás trabajadores, estos bonos corresponden al bono mensual de altura y al trimestral.

Así, afirma que en esta situación de represalia se basó el despido debido únicamente a que eran un grupo de trabajadores que siempre hizo valer sus derechos y solicitaban lo básico que existe en una relación laboral y que era el cumplimiento de los acuerdos, por esta razón la demandada indicó que éran un grupo conflictivo por solicitar el pago de bonos que fueron entregados por la empresa principal pero que nunca llegaron a los trabajadores de la empresa contratista Inprolec S.A.

Solicita, por último, el pago de lucro cesante por considerar que se le adeuda al actor el pago de la remuneración por 150 días, por cuanto no habría podido prestar sus servicios por conducta imputable a la empleadora hasta el término del plazo del contrato suscrito entre las partes , esto es, hasta el 30 de Junio de 2020.

Por todo ello exige el pago de las indemnizaciones por vulneración a la garantía de indemnidad y aquellas propias del despido indebido, más prestaciones laborales que indica.



En subsidio pide la declaración de despido improcedente con el pago de las indemnizaciones del caso.

Finalmente alega la responsabilidad solidaria de las empresas TRANSELEC S.A., y COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., ya individualizadas todo ello en las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda la empresa accionada solicitó el rechazo de la misma en todas sus partes. Al respecto, DIEGO MESSEN GAETE, abogado, en representación de la demandada INPROLEC S.A., contesta la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Abel Aranda Pérez, solicitando su rechazo, negando cualquier vulneración de derecho fundamental del trabajador demandante, no existiendo la represalia argüida por aquél “por haber exigido junto a mis demás compañeros de trabajo, a esta y a las demandadas solidarias, el pago de los bonos mensuales de altura y trimestral” .

Señala que no controvierte las circunstancias de la relación laboral expuestas en la demanda, salvo la remuneración mensual que ascendió a la suma de \$577.479.-, siendo efectivo, además, que con fecha 31 de enero de 2020 Inprolec S.A. le comunicó al actor, mediante carta de término de contrato de trabajo, el término de la relación laboral a contar del día 01 de febrero de 2020 por la causal contenida en el art. 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo.

Niega, además, adeudar suma alguna de dinero al trabajador.

Explica que para el desarrollo de las labores para el cual fue contratado el actor, existen 4 grupos de cuadrillas de trabajo con 10 personas aproximadamente, las cuales se desempeñan según turnos rotativos y el actor pertenecía a una conformada por otros 9 trabajadores, los cuales tenían a su cargo la realización de actividades de obras civiles, como por ejemplo, remover y sacar tierra, poner madera para luego verter el material de concreto donde finalmente se sitúa la torre de electricidad, entre otras. Todas las tareas se definen previamente y al inicio del día laboral según las instrucciones impartidas por el Supervisor y Administrador del Proyecto.



Por ello el trabajo para el cual fue contratado el actor correspondería a uno de los más básicos e imprescindibles para la concreción y avance continuo del proyecto.

Así, relatan que con fecha 31 de enero de 2020 el actor, junto a otros compañeros de cuadrilla, se presentaron a la faena del Proyecto, estamparon su firma en el Libro de Asistencia y luego de las instrucciones del día impartidas por el Supervisor Víctor Oneill Torres y la Administradora de Recursos Humanos Claudia Vergara Cautín, se abstuvieron de dirigirse a sus posiciones de trabajo a efectuar sus labores, alegando verbalmente un “pago de bono de altura” y un “pago bono trimestral”, negándose a trabajar en la faena convenida en el contrato de trabajo, hasta el momento en que sus solicitudes se hicieran efectivas, ello a las 8:15 horas, junto a unos 40 trabajadores, entre los cuales se encontraba el señor Aranda, realizaron una paralización de labores, no acatando instrucciones de su Supervisor Víctor Oneill Torres y de la Administrativa de Recursos Humanos Claudia Vergara Cautín, quienes en reiteradas oportunidades solicitaron a los trabajadores ingresar a sus labores y dirigirse a sus posiciones de trabajo para efectuar las labores del día encomendadas al inicio de la jornada. Incluso, habrían hablado uno por uno con los trabajadores, entre ellos, con el mismo actor señor Aranda, a quien se le solicitó personalmente regresar a sus labores de conformidad a su contrato de trabajo, señalándole que las materias por las cuales alegaban eran infundadas y que las mismas se encontraban zanjadas en el acuerdo arribado con el Sindicato SINAMI al cual el actor pertenecía y que cualquier otra nueva alegación y/o solicitud debía realizarse de forma regular según los protocolos de su Sindicato o de Inprolec.

Incluso el mismo día de los hechos, los dirigentes sindicales SINAMI, señores Johan Leal De la Barra y Heriberto Herrera Velásquez, debieron trasladarse desde Pozo Almonte al lugar donde se encuentra la faena Proyecto Quebrada Blanca fase II, tramo IV (más de 160 kilómetros de distancia y a 4 horas de viaje) y al llegar a la faena se acercaron a los trabajadores para instar al diálogo y a la comunicación respecto a sus peticiones, quienes les solicitaron incansablemente que se trasladaran a sus puestos de trabajos para ejecutar las labores para los cuales fueron contratados, toda vez que ya existía un acuerdo entre Inprolec y el Sindicato SINAMI entre los cuales se dejaron zanjadas las solicitudes que ahora exigían los trabajadores.



Sin embargo, el actor y otros trabajadores se negaron a ejecutar las labores encomendadas en todo el día del 31 de enero de 2020, sin causa justificada, imposibilitando incluso a otros compañeros de trabajo prestar sus servicios, por cuanto las cuadrillas funcionan como equipo de trabajo y si falta uno o más en la cuadrilla, era imposible realizar las labores encomendadas del día.

El día siguiente, 01 de febrero de 2020, el actor se presentó a la faena, estampó su firma en el Libro de Asistencia y nuevamente se habría negado a prestar los servicios para los que fue contratado, sin causa justificada, por lo que se le comunicó, mediante carta de despido, el término de la relación laboral a contar del día 01 de febrero de 2020 por la causal contenida en el art. 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo, esto es, abandono del trabajo por parte del trabajador entendiéndose por tal: b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

Indican que antes de este suceso, se había arribado a un acuerdo con el sindicato Sinami, en diciembre de 2019, respecto del cual el actor era afiliado, el cual versó y zanjó temas acerca de horas extras, reajuste semestral, asignación movilización, viáticos fiestas patrias y navidad, pagos de anticipos y remuneraciones, indemnización de término de faena, capitaciones, seguro de vida, finiquitos, bajadas especiales, turno, bono nocturno, actividades deportivas, entre otros beneficios, en favor única y exclusiva para el personal con contrato vigente y afiliado al SINAMI para el contrato PSA8048-A, del cual el actor se encontraba adscrito.

Entre otras cosas se habría pactado el pago de un BONO TRIMESTRAL, en virtud de un Convenio que realiza la mandante por el cual se otorga un bono trimestral a los trabajadores de Inprolec S.A., en razón del cumplimiento de metas y avance del proyecto, sin embargo, Inprolec S.A. sólo ingresó a prestar servicios en julio del año 2019 para la mandante y empresa principal, por lo que quedó fuera del presupuesto del Convenio del año 2019 y sólo ingresó al Convenio en diciembre de 2019 para que el bono trimestral se asignara a sus trabajadores en los trimestres correspondientes a marzo, septiembre y diciembre de 2020, en ningún caso antes, por esta razón al actor no le correspondería el mencionado bono pues la relación laboral terminó con fecha 01 de febrero de 2020.



Aclara que el pago del bono trimestral corresponde únicamente a la empresa principal Teck Quebrada Blanca, quien lo entrega a la mandante Transelec S.A. para luego traspasarlo a Inprolec, quien finalmente es la encargada de pagarlo a sus trabajadores a través de sus liquidaciones de sueldo.

En cuanto al BONO DE ALTURA, señala que es un bono inexistente, que jamás se ha otorgado el mismo a sus trabajadores y que tampoco fue discutido con el sindicato.

Agrega que respecto a estas prestaciones el trabajador demandante nunca realizó ninguna solicitud formal previa a su Sindicato o a su empleador o a las instituciones fiscalizadoras.

Por lo relatado, alegan la inexistencia de cualquier vulneración de la garantía de indemnidad del trabajador, afirmando que la empresa Inprolec S.A. no despidió al trabajador por represalia sino únicamente en razón de los hechos anteriormente mencionados, esto es, que el señor Aranda el día 31 de enero de 2020 abandonó sus labores, negándose a realizar los trabajos encomendados en la faena del Proyecto para el cual fue contratado sin causa justificada, agregando que tampoco se puede entender como represalia el despido al tenor de la norma del artículo 485 inc. 3° del Código del Trabajo, que señala que “se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”, cuyo no es el caso.

Contestando la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida en forma subsidiaria pide su rechazo por los mismos fundamentos ya expuestos.

TERCERO: Que, por su parte, CRISTIAN ARRATIA GALLARDO abogado, en representación de la demandada solidaria TRANSELEC S.A., sociedad del giro de transporte de energía eléctrica, todos domiciliados en Av. Orinoco 90, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, contesta la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales interpuesta solidariamente solicitando su rechazo .



Explica que el actor no es dependiente de su representada, sino de la Contratista Inprolec S.A., y que la sociedad Transelec S.A. suscribió contrato con ésta para la ejecución de la obra denominada “Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicios, proyecto línea 22KV, solución de transmisión Quebrada Blanca 2”, la que consiste en la externalización de servicios temporales de ejecución a través del régimen de subcontratación, siendo Inprolec S.A. la encargada y responsable de su propio personal.

Por ello señala que no le constan los hechos vulneratorios alegados por el actor, controvirtiéndolos.

Afirma la improcedencia de la responsabilidad solidaria de la empresa Transelec s.a. en relación al procedimiento de tutela laboral que se encuentra regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, en tanto no existiría referencia alguna a los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de subcontratación y, eventualmente, sólo le cabría responsabilidad subsidiaria, en tanto ha ejercido de forma oportuna su derecho a control, información y retención respecto de la Contratista Inprolec S.A.

En subsidio, alega la inexistencia de vulneración a la garantía de indemnidad, por no existir el elemento central para configurar la “represalia”, pues la conducta del empleador debe tener como antecedente directo e inmediato la acción fiscalizadora de la Dirección del Trabajo y/o el ejercicio de acciones judiciales, lo que no ocurre en este caso.

En cuanto a la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida del mismo modo pide su rechazo, basado en iguales fundamentos a los ya expuestos y por estimar que concurren los requisitos propios de la causal de despido aplicada, referida a la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato de trabajo art. 160 n°4 letra b) código del trabajo, pues señala que le consta que con fecha 31 de enero de 2020 el actor, junto a otros compañeros de cuadrilla, se presentaron a la faena del Proyecto para luego abstenerse de efectuar sus labores, sin causa justificada, impactando con ello de forma negativa en la ejecución de los trabajos temporales externalizados para la faena Proyecto Quebrada Blanca fase II.



En subsidio alega responsabilidad limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, lo que el trabajador no hizo ningún servicio en régimen de subcontratación en el período del 31 de enero de 2020.

Termina alegando la improcedencia de las prestaciones demandadas.

CUARTO: de otra parte, GONZALO FERNANDO RAMÍREZ AGUILA, Abogado, en representación de COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., persona jurídica del giro minero, ambos con domicilio para estos efectos en Sotomayor 575, Oficina 1201, Iquique, contesta la demanda principal por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones y la demanda subsidiaria por despido indebido, y cobro de prestaciones, interpuesta en autos por don ABEL ANTONIO ARANDA PÉREZ, desempleado, en contra de INPROLEC S.A. en calidad de empleadora y demandada principal; y solidariamente en contra de TRANSELEC S.A. y la COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., solicitando el rechazo de ambas acciones.

Respecto de los antecedentes de la relación laboral expuestos en la demanda, afirma que no le constan las mismas y por tanto la niegan.

Acto seguido niegan y controvierten la existencia de responsabilidad en calidad de mandante, pues las obras en donde prestaba servicios el demandante, no serían de propiedad de Teck Quebrada Blanca, ni tampoco pagarían por la construcción de las mismas, por lo que no puede ser considerado como empresa mandante en régimen de subcontratación, negando, en consecuencia, que la demandante haya prestado servicios para la demandada principal INPROLEC desde el 11 de noviembre de 2019, en su calidad de maestro primera obras civiles, para el proyecto que denomina “Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicios, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca 2” código del contrato N° PSA8048-A en la comuna de Pozo Almonte.

A su vez, niegan que Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. haya entregado dineros a Transelec, para hacérselos llegar a los trabajadores de Inprolec,



pues la empresa no tendría la calidad de empresa mandante de Transelec y menos de Inprolec.

Recalca que la relación de tipo comercial que mantiene Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. no contempla pagos por la construcción del Proyecto en la etapa de construcción del mismo.

Aclara que Transelec es una de las principales empresas transmisoras a nivel mundial y que en nuestro país concentra la mayoría de la infraestructura de transmisión eléctrica y que, por tanto, la compañía minera tiene el carácter de cliente de la misma al igual que otros múltiples clientes y potenciales clientes de la misma línea de transmisión actualmente en construcción.

Indica que el contrato que denomina “Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicios, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca 2” código del contrato N° PSA8048-A en la comuna de Pozo Almonte, se refiere al contrato que posiblemente exista entre INPROLEC y TRANSELEC, existiendo uno entre TRANSELEC S.A. y COMPAÑÍA MINERA TECK QB S.A., que nada tendría que ver con aquellos a que se refiere el artículo 183-A del Código del Trabajo, pues, las obras no se desarrollan en un predio que sea de propiedad de Teck Q.B., siendo sólo un contrato de SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN, por el cual de ninguna forma se ha encargado la ejecución de obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, siendo TRANSELEC dueño de las obras y faenas y, por tanto, del resultado de lo que construyan, pueden prestar servicios a otros proyectos, en la medida que tengan demanda y capacidad para hacerlo. El pago que hace TECK, es por un servicio de transmisión de energía, y no por la construcción o desarrollo de obras en predios de propiedad de TECK.

Por ello alega falta de legitimación pasiva para demandarlos.

En subsidio, interpone la excepción de falta de legitimación pasiva, por improcedencia del procedimiento de tutela laboral en los regímenes de subcontratación y por alegar la improcedencia de este último régimen a su respecto.



Igualmente alega excepción de falta de legitimación pasiva en relación al lucro cesante demandado.

Por último respecto al fondo alega una nula descripción de la supuesta vulneración de derechos y lo mismo respecto al despido injustificado, por lo que pide su rechazo por no expresar las razones del por qué el despido sería vulneratoria de la garantía de indemnidad y, además, injustificado, pues solo se limitaría a indicar que los hechos que se le imputan son falsos e infundados.

QUINTO: Que, la cuestión controvertida esencial a determinar en el presente litigio, se refiere a la determinación de que el despido del trabajador demandante se debió a una represalia ejercida por la empresa demandada en las condiciones señaladas en la norma del inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo. En subsidio, corresponderá la determinación de la existencia de un despido injustificado.

SEXTO: Que, al respecto, y como primera cuestión, surge que el trabajador alega haber sido despedido por la demandada por el hecho de haber exigido junto a otros compañeros de trabajo el pago de unos bonos que no habrían sido solucionados por la empresa.

Que así propuesto el suceso fáctico fundante de la vulneración de la denominada garantía de indemnidad, debe ser rechazado el mismo, sin más, pues no cumple con las exigencias básicas contenidas en el ya mencionado del inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, que indica que se entenderán como represalias aquellas ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, o por su participación en ellas como testigo o por haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

En efecto, a simple vista, el hecho alegado en la demanda, como fundamento de aquella importante garantía que ampara a los trabajadores frente a sus empleadores, en el caso que estos ejerzan acciones judiciales o administrativas en procura del resguardo de sus derechos, no es de aquellos protegidos por la norma, pues en el presente caso sólo se ha argüido el hecho de haber exigido al empleador el pago de unos bonos que consideró como no pagados, sin que haya recurridos a instancias administrativas o



judiciales para recabar su cobro y, antes de ello, para precisar el derecho de exigir los mismos.

Que al análisis de los antecedentes fácticos referidos, no es posible a este Juez concluir violación a la garantía de indemnidad en los términos explicitados en la ley, pues no existe antecedente que de cuenta que el despido del trabajador se haya debido al ejercicio de acciones administrativas o judiciales contra la empresa demandada y realizadas por el actor, por lo que se rechazará la acción de vulneración interpuesta y las indemnizaciones solicitadas al respecto.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la acción subsidiaria por despido improcedente, aparece de la carta de despido remitida al trabajador demandante que los hechos motivos del mismo fueron los siguientes: “el día viernes 31 de enero del año 2020, alrededor de las 08:15 am, luego de ingresar a la faena ubicada en campo cuatro concentradora, inicio una paralización de funciones junto a otros compañeros, abandonando su puesto de trabajo y negándose personalmente a realizar las labores para las que fue contratado sin causa justificada, lo que habría perturbado el normal desarrollo y ejecución de las obras en la faena causando un grave perjuicio al Empleador y Mandante en el avance de la obra.”

En relación a estos hechos, el trabajador los niega, indicando que el referido día 31 de enero del año 2020 la empresa no le habría entregado al trabajador los materiales que necesitaba para realizar su trabajo y tampoco le habrían otorgado las instrucciones respectivas por lo que estuvieron parados sin hacer nada, sin ser de su responsabilidad tal suceso. Para acreditar esta afirmación el actor proporcionó la declaración del testigo sr. Christian Ramírez Moreno, quien expuso haber sido compañero de trabajo del actor en la empresa Inprolec, y que habría sido despedido al igual que aquél el día 1 de febrero de 2020, señalando que la exoneración se produjo porque la empresa habría ofrecido bonos y otras asignaciones que nunca pagaron y que el día 31 de enero de 2020, mientras esperaban instrucciones para ingresar a la obra, no recibieron órdenes del capataz de la obra para ver que funciones cumplir ni tampoco habrían recibido herramientas para efectuar su trabajo, pues, no había bodeguero y que al día siguiente tampoco pudieron trabajar ya que llegó la srta.



Claudia Vergara, representante de la empresa, y despidió a varios entregándole cartas de despido, esto como a las 8.30 de la mañana.

Declaró, también el actor don ABEL ARANDA PEREZ, quien relató que el día 31 de enero de 2020 se presentaron a trabajar como era habitual, pero que ese día no se hizo nada ya que estuvieron esperando instrucciones y herramientas las que nunca llegaron por parte de la empresa y que luego el día 1 de febrero de 2020 se acercó la srta Claudia Vergara con cartas de despido para él y varios trabajadores más, esto cerca del mediodía. Agregó que estaban reclamando el pago de unos bonos desde el mes de diciembre, por ello los tomaron como revoltosos.

Por su parte la demandada, con el objetivo de cumplir el imperativo legal del artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, en cuanto a la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones de término contractual, aportó el testimonio de don Víctor Oneill Torres, quien se identificó como Supervisor de obras civiles, en la obra donde desarrollaba sus labores el actor, quien afirmó en estrados que éste fue desvinculado el día 1 de febrero 2020, ya que habrían hecho una huelga de brazos caídos, a partir del día 31 de enero de 2020, pidiendo el pago de bonos que estimaban se les adeudaba, y por ello no quisieron trabajar, por lo que llegaron en la mañana a las instalaciones donde debían trabajar y se quedaron ahí. Indica que se conversó con ellos diciéndoles que tenían que trabajar, a lo cual se negaron señalando que tenían que hacer presión para obtener el pago de los referidos bonos. Agregó que el día 1 de febrero de 2020 siguieron con la negativa a trabajar, por lo que la empresa llamó a la gente del sindicato para que hablaran con ellos y depusieran su actitud, llegando a la faena don Heriberto herrera que era representante del sindicato, quien conversó como al mediodía con ellos, pero estos continuaron con su negativa a trabajar, a pesar de que el dirigente les explicó que lo que ellos solicitaban estaba fuera de los acuerdos suscritos entre la empresa y el sindicato, según señaló. Por ello, agregó, la sra Claudia Vergara les comunicó el despido el día 1 de febrero de 2020, ya que se reunió para hablar con el actor y otros trabajadores para que salieran a trabajar y se negaron finalmente. Sostuvo que en la faena estaba todo lo necesaria para realizar las labores aquellos días y que las labores se programan un día antes para que se puedan trasladar las herramientas y coordinarse el trabajo con el capataz.



De otra parte se contó con la declaración de Christian Parra Zúñiga, quien señaló ser Jefe gestión de personas de la compañía demandada, relatando que el actor fue despedido de la empresa por negarse a trabajar en las faenas, reclamando pago por conceptos que no se encontraban dentro de lo acordado con el trabajador ni con el sindicato, haciendo una especie de huelga de brazos caídos, ello el día 31 enero de 2020, agregando que los bonos cuyo pago reclamaban nunca habían sido mencionados con anterioridad, por lo que se les invitó a que depusieran su actitud, ya que aquello no estaba dentro de los acuerdos alcanzados entre las partes, pero el actor y otros trabajadores no quisieron volver a trabajar y que incluso fue un dirigente del Sinami quien subió especialmente a faena a hablar con ellos, don Heriberto herrero, esto fue el 1 de febrero de 2020, pero aquellos mantuvieron su actitud de no trabajar. Luego de ello y el mismo día 1 de febrero fueron despedidos, pues dijeron que no iban a trabajar.

Por último compareció el testigo Heriberto Herrera Velásquez, quien indicó trabajar para la empresa demandada Inprolec, y que es delegado sindical de Sinami desde el año 2000, que trabajaba en la obra de Quebrada Blanca y que por ello negociaron como sindicato y firmaron un convenio colectivo con la empresa a beneficio de los trabajadores. Señala que en Diciembre de 2019 habían negociado y que firmaron un convenio el día 12 de diciembre de 2019. Señaló que el problema que ocurrió se debió a que los que trabajaban en altura no se les pudo cambiar turno y el otro tema era el bono que pagaba la mandante, en que la empresa demandada quedó de pagarlo en el mes de marzo de 2020, por eso había molestia de algunos. Agregó que otras empresas y trabajadores negociaron antes y por eso tuvieron bono mandante antes y como en la empresa demandada se negoció después quedó el bono a pagar en el mes de marzo de 2020. Agregó que supo que el actor y otros trabajadores estaban parados el día 31 enero y el 1 de febrero de 2020, y que fue a conversar con ellos en la tarde como al mediodía, explicándoles lo que se había conseguido en diciembre de 2019, en que lograron aumentar los sueldos, bonos, y demás beneficios, pero los trabajadores dijeron que no iban a desistir del paro y que iban a exigir el pago de los bonos de altura. Terminando su declaración reconoce fotografía acompañada a juicio, en la que se reconoce presente en la misma, al medio de un grupo de trabajadores, relatando que ahí estaba explicando los beneficios acordados por el sindicato.



Así, del análisis de este conjunto de antecedentes, aparece para este juez como debidamente acreditados los hechos comunicados en la carta aviso de despido como motivos del mismo, en efecto, la declaración del dirigente sindical, que se entiende ajena a los intereses de este juicio, resulta fundamental para determinar la ocurrencia de la negativa a trabajar por parte del actor y otros trabajadores en las jornadas de los días 31 de enero y 1 de febrero de 2020, aduciendo que lo hacían por el no pago de bonos que debían ser pagados, a lo que él intentó explicar a aquellos que los mismos no se encontraban dentro de los logros del sindicato obtenidos el mes anterior y plasmados en un convenio colectivo. Ratifican lo expuesto por el referido sindicato los dependientes de la empresa demandada, quienes coincidiendo con las circunstancias de tiempo y lugar, afirmaron la circunstancia referida a la negativa a trabajar del actor, pese a reiteradas solicitudes de que lo hiciera, argumentando aquél el no pago de bonos, mismos que, de acuerdo a lo que expusieron estos testigos, no se encontraban contemplado ni en el contrato de trabajo ni en el convenio colectivo celebrado. Que la declaraciones del trabajador sr. Rmirez y la del propio actor mediante la cual expusieron que los referidos días no se había trabajado porque la empresa no le habría entregado los materiales que necesitaban para realizar su trabajo y que tampoco le habrían dado las instrucciones respectivas, no parecen creíbles, ni razonables, pues no se aprecia el motivo, ni tampoco fue explicado, del por qué la demandada no habría entregado herramientas e instrucciones para el trabajo, surgiendo, por otra parte, de las mismas declaraciones, que ambos refirieron que estaban reclamando el pago de unos bonos, cuestión que no se entiende dentro del contexto recién señalado y que más se aviene con las declaraciones de los demás testigos de esta causa que expusieron, precisamente, que el actor y otros dependientes se negaron a trabajar exigiendo el pago de unos bonos no convenidos.

De lo dicho, concluye este juez la existencia de los hechos comunicados por la empresa como motivo del despido del trabajador demandante, estimándose que se configura la causal esgrimida por aquella contemplada en el artículo 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo, esto es, el “Abandono del trabajo por parte del trabajador entendiéndose por tal: b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato”, por lo que se rechaza la acción de despido injustificado y cobro de indemnizaciones relacionadas.



OCTAVO: Que, el actor demandó en juicio, además, el pago por feriado proporcional, y correspondiendo a la empresa demandada el acreditar la concesión o pago compensatorio del feriado respectivo, sin que lo haya realizado, se accederá a su cobro en la forma pedida.

En cuanto al cobro de descuentos ilegales realizados por el empleador, no apareciendo debidamente explicada en la demanda a qué se refiere con esta prestación que se pretende cobrar y no rindiendo además prueba alguna referida a la misma, se desechará su cobro.

En cuanto a los bonos demandados denominados bono mensual por trabajo en altura y bono trimestral, no habiéndose aportado antecedente alguno que dé cuenta de que los referidos bonos hayan sido acordados individual o colectivamente entre las partes, pues así se desprende del contrato de trabajo del actor acompañado a juicio y del convenio colectivo aportado, por lo que se rechaza el cobro de estas prestaciones.

NOVENO: Que respecto a la responsabilidad en régimen de subcontratación solicitada, habiéndose desechado tanto la acción principal sobre vulneración a la garantía de indemnidad, como la acción subsidiaria por despido injustificado interpuestas, se omite pronunciamiento respecto a determinar la responsabilidad que les cabría a las empresas TRANSELEC S.A. y COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A. en relación a las referidas acciones, por inconducente.

Del mismo modo se omite pronunciamiento respecto a las excepciones por ellas opuestas por estar dirigidas a enervar su responsabilidad respecto de las acciones que se han desechado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo establecido en los artículos 161, 162, 168 y 485 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Se rechaza la demanda de Tutela por vulneración a la Garantía de Indemnidad y despido indebido interpuesta por **ABEL ANTONIO ARANDA PEREZ en contra de su ex empleadora INPROLEC S.A. y en contra de TRANSELEC S.A. y COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.**



II.-La demandada principal Inprolec S.A. deberá pagar lo demandado correspondiente a feriado proporcional, por la suma de \$156.212.- (ciento cincuenta y seis mil doscientos doce pesos).

III.-No se condena en costas a la parte demandante por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y archívese con sus antecedentes en su oportunidad.

RIT T-108-2020

Dictada por don **FRANCISCO JAVIER VARGAS VERA**, Juez Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

